



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.051

"L.C.M. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 78.851 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 6 de febrero de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.051-Q, caratulada:
"L.C.M. s/ queja en causa n° 78.851 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de L.C.M. contra el decisorio que -rechazando el remedio homónimo- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Martín que lo condenó a la pena de nueve años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (v. fs. 38/41).

Para así fallar, la Sala Segunda identificó la crítica de la parte desde la arista federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, en particular, el menoscabo del derecho al recurso por revisión aparente (v. fs. 38 vta.). Agregó la inversión del principio de inocencia, la duda beneficiante y la garantía del debido proceso, junto a lo cual mencionó el carácter insuficiente endilgado al fallo (v. fs.

///

cit./39).

Abocado al juicio propiamente dicho, cotejó la presencia de un embate federal que permitiese sortear la limitación del monto punitivo (art. 494, CPP), y aclaró que -a tales fines- es ineludible su correcto planteo. De inmediato, advirtió que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 39). Explicitó que la denuncia de vulneración al *in dubio pro reo* refiere a una cuestión procesal, vinculada con la prueba de los hechos, y extraña -por ende- a la competencia extraordinaria. Adunó que su oposición a la actividad valorativa no puso en evidencia que el reproche practicado sea fruto de la voluntad de los jueces o se asiente en premisas falsas, inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia, y citó en refuerzo diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. cit./40).

Sumó que la parte no abordó los motivos dados por la Sala en la sentencia revisora y -agregó- que la falta de relación de sus agravios con las concretas circunstancias de la causa evidencian la ausencia de argumentación de la cuestión federal (v. fs. 40). Reforzó lo expuesto con cita de lo fallado por esta Suprema Corte en P. 118.961 y P. 126.055 (v. fs. cit. y vta.).

II. En oposición, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 45/48).

Repasó los antecedentes del caso y denunció que el órgano *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.051

en quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales (v. fs. 45 vta./46).

Expuso que desnaturalizó las normas procesales en perjuicio del litigante y -de tal modo- lo privó de la revisión amplia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 46 y vta.). Repasó la respuesta dada e identificó el reproche a su parte en la ausencia de un quebranto constitucional que permita habilitar el carril a partir de la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 46 vta.).

Frente a ello destacó que el carril portó la denuncia del vicio heterodoxo por inadecuado tratamiento de las cuestiones esenciales y constitucionales (vulneración a las garantías de inocencia e *in dubio pro reo*, en franca afectación al debido proceso, y desnaturalización de la función revisora del órgano intermedio) de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. cit.).

Expuso cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad por el mentado órgano y reiteró que se adentró en la procedencia al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, privando a L.C.M. del acceso a esta instancia extraordinaria conforme la ley vigente al momento del hecho -arts. 18, Const. nac. y 14.5, PIDPC- (v. fs. cit. *in fine*/47). En ese marco, se explayó sobre el riesgo que implica el análisis de una sentencia por el Tribunal emisor y transcribió parcialmente lo resuelto en causa P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. 47 y vta.).

///

Destacó que esta Sede extraordinaria debe intervenir a fin de establecer los parámetros a observar en el primer examen de admisibilidad, evitando su desnaturalización. Agregó que -de otro modo- se vería frustrado el acceso a la jurisdicción de quien asiste, en vulneración de las garantías de la debida fundamentación de una cuestión esencial como -en el caso- lo es la valoración probatoria en torno a la autoría -arts. 14.5, PIDCP y 15 de la Const. provincial- (v. fs. 47 vta.).

Para terminar, contradijo la discrepancia de criterio que le reprochó el decisor acerca del alcance de una disposición de derecho común (y la sanción fijada) y vinculó la tacha de arbitrariedad con la afectación directa de garantías constitucionales en razón de la acreditación del hecho y su autoría (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, lo cierto es que luego de hallar incumplida la exigencia del *quantum* punitivo, la Sala Tercera compulsó la alegación de motivo excepcionante que habilitara su admisibilidad y -tal como se evidencia en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.051

la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril. Frente a ello, lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48), la parte dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que no logra contrarrestar la falencia aludida.

En virtud de lo señalado, decaen los quebrantos a la defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las decisiones judiciales, así como el denunciado menoscabo a las garantías de revisión amplia de la sentencia de condena y la garantía de acceso a la justicia, por hallarse enlazados al sobrepaso en el juicio de admisibilidad mencionado.

Finalmente, ninguna vinculación tiene la alegación respecto a la discrepancia de criterio endilgada sobre el alcance de una norma de derecho común -v. fs. 47 vta.-, en tanto no guarda relación con lo debatido y resuelto en autos.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith de Seta- a favor de L.C.M., con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucia Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°02